

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 30 Fecha: 08 DE ABRIL DE 2022 Página: 1

| No Proceso                    | Clase de Proceso                                 | Demandante                           | Demandado                                                                                       | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|--------------------------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 002<br>2013 00016 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUCENITH MAESTRE MAESTRE             | AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL                                                       | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTA POR EL FOMAG A LA PARTE EJECUTANTE POR EL TERMINO DE 10 DIAS Y SE FIJA FECHA PARA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 AM DE MANERA VIRTUAL.                                                                                           | 07/04/2022 | 1     |
| 20001 33 33 002<br>2013 00367 | Acción de Reparación Directa                     | FERNANDO CANTILLO RIOS               | NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION                                          | Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION EN CONTRA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION POR LAS SUMAS RELACIONADAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2021, LAS PARTES DEBERAN PRESENTAR LA RESPECTIVA LIQUIDACION DEL CREDITO DE LAS COSTAS PROCESALES Y CONDENASE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LIQUIDESE POR SECRETARIA. | 07/04/2022 | 1     |
| 20001 33 33 002<br>2014 00164 | Acción de Reparación Directa                     | JAIRO AGUSTIN VENCE DAZA             | NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, RAMA JUDICIAL, Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION EN CONTRA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION POR LAS SUMAS RELACIONADAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA DEL 31 DE ENERO DE 2022, LA PARTES DEBERAN PRESENTAR LA RESPECTIVA LIQUIDACION DEL CREDITO DE LAS COSTAS PROCESALES Y CONDENASE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LIQUIDESE POR SECRETARIA.     | 07/04/2022 | 1     |
| 20001 33 33 002<br>2018 00443 | Ejecutivo                                        | UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI | MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR                                                            | Auto decreta medida cautelar DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION DEL 40% DE LOS DINEROS QUE POR CONCEPTO DE PAGO A LA SOBRE TASA A LA GASOLINA LAS EMPRESAS PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES SAS Y PETROMIL SAS DE MANERA PERIODICA, HASTA SATISFACER EL LIMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR.                                                                                                                         | 07/04/2022 | 1     |
| 20001 33 33 002<br>2019 00358 | Acción de Grupo                                  | FREDIS ALBERTO PAEZ DE LA HOZ        | YUMA CONCESIONARIA SA                                                                           | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 03:00 PM, LA DILIGENCIA SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL.                                                                                                                                                                                                                        | 07/04/2022 | 1     |
| 20001 33 33 002<br>2020 00036 | Acción de Reparación Directa                     | TARCISIO VELILLA LEON                | CLINICA MEDICOS S.A                                                                             | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 AM.                                                                                                                                                                                                                                           | 07/04/2022 | 1     |

| No Proceso                   | Clase de Proceso                                 | Demandante                  | Demandado                                                   | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|--------------------------------------------------|-----------------------------|-------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 002<br>202000194 | Acción de Reparación Directa                     | ZAMIR MARIA CHAMORRO GARCIA | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO EPS        | Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTO EL AUTO QUE ADMITIO LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2021 Y DESVINCULAR DEL PRESENTE PROCESO DE REPARACION DIRECTA AL HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.                                                                                                                                                | 07/04/2022 | 1     |
| 20001 33 33 002<br>202100066 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANAILSE AGUILAR             | MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL                   | Auto Requiere Apoderado REQUIERASE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE MANIFIESTE AL DESPACHO SI ESTA DESISTIENDO DE LA PRUEBA SOLICITADA.                                                                                                                                                                                                            | 07/04/2022 | 1     |
| 20001 33 33 002<br>202100130 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | UGPP                        | ANGELICA VEGA                                               | Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO DEL MEMORIAL ALLEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE UGPP A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE EN EL TERMINO DE 5 DIAS SE PRONUNCIE AL RESPECTO.                                                                                                                                                                                       | 07/04/2022 | 1     |
| 20001 33 33 002<br>202100149 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | UGPP                        | URSULINA MARTINEZ BETANCOURTH                               | Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE NUEVAMENTE AL DEPARTAMENTO DEL CESAR, PARA QUE CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO ALLEGUE LO INDICADO EN PROVIDENCIA EN EL TERMINO DE 10 DIAS.                                                                                                                                                                                      | 07/04/2022 | 1     |
| 20001 33 33 002<br>202200005 | Ejecutivo                                        | DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES    | HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTA POR EL HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA A LA PARTE EJECUTANTE POR EL TERMINO DE 10 DIAS Y SE FIJA FECHA PARA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 10:00 AM DE MANERA VIRTUAL. | 07/04/2022 | 1     |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 08 DE ABRIL DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar; Siete (07) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: LUCENITH MAESTRE MAESTRE.

DEMANDADO: NACION – MIN. DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00016-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se establece que en el presente asunto LA NACION – MIN. DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO alego el pago parcial que se enlista en el artículo 442 del CGP, se ordenará correr traslado a las partes para que se pronuncien sobre las mismas y se fijará fecha y hora para celebrar audiencia prevista en el artículo 392 del CGP.

Por lo anterior se;

### DISPONE

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuesta por LA NACION – MIN. DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas si a bien considera. Por secretaría, remítase las excepciones al correo electrónico del apoderado ejecutante a fin de que tenga acceso a las mismas.

SEGUNDO: Fíjese fecha para continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 392 del CGP para el día jueves (15) de Septiembre de 2022 a las 09:00 AM de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/YSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las  
partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy, 07 de abril de 2022 Hora 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8799b47809662b9acf889d34d5341aeecd41798a90611a26b1abf1ed80c29f**

Documento generado en 07/04/2022 04:54:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA  
SENTENCIAS

DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001-33-33-005-2013-00367-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte ejecutada NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION contestaron el mandamiento de pago proponiendo excepciones de mérito, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

### II. ANTECEDENTES

Por medio de auto fechado el 6 de Diciembre de 2021, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Dicha providencia fue notificada el 7 de Diciembre de 2021, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, pero propuso excepciones.

### III. CONSIDERACIONES

FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra la NACION solicita el pago de una condena reconocida en la sentencia en contra de NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION de fecha 12 de Marzo de 2015 proferida por esta agencia

judicial confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 08 de octubre de 2015 La cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 19 de octubre de 2015,

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

Ahora bien, como quiera que la ejecutada la NACION - FISCALIA DE LA propuso las excepciones de fondo de VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES JUDICIALES, EXCEPCIONES DEL DERECHO AL TURNO, se establece que las mismas no se refieren a las que se contienen en el artículo 442 del Código General del Proceso, por consiguiente se ordenará seguir adelante con la ejecución haciendo la salvedad que el presente caso el título que se persigue su ejecución de la sentencia de fecha 12 de Marzo de 2015 proferida por esta agencia judicial confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 08 de octubre de 2015 las cuales constituyen un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### III. RESUELVE

ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago de fecha del 6 de Diciembre de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada de LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, liquídese por secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/YSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy, 08 de abril de 2022 Hora 08:00 a.m.



YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccfe0491772e81c9fc183db8783622df6f9448b617f672b2cde9732d34ca2aa**

Documento generado en 07/04/2022 06:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –  
COMPARTIMENTO 1

DEMANDADO: NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001-33-33-005-2014-00164-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte ejecutada NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION contestaron el mandamiento de pago proponiendo excepciones de mérito, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

### II. ANTECEDENTES

Por medio de auto fechado el 31 de Enero de 2022, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Dicha providencia fue notificada el 2 de febrero de 2022, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, pero propuso excepciones.

### III. CONSIDERACIONES

FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 1, mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra la NACION solicita el pago de una condena reconocida en la sentencia en contra de NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION de fecha 04 de marzo de 2016 proferida por esta agencia judicial confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en

sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 09 de Junio de 2017.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

Ahora bien, como quiera que la ejecutada la NACION - FISCALIA DE LA NACION propuso las excepciones de fondo de VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES JUDICIALES, EXCEPCIONES DEL DERECHO AL TURNO, se establece que las mismas no se refieren a las que se contienen en el artículo 442 del Código General del Proceso, por consiguiente se ordenará seguir adelante con la ejecución haciendo la salvedad que el presente caso el título que se persigue su ejecución de la sentencia de fecha 04 de marzo de 2016 proferida por esta agencia judicial confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 09 de Junio de 2017 las cuales constituyen un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### III. RESUELVE

ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago de fecha del 31 de Enero de 2022.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada de LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, liquídese por secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/YSM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO<br>DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar<br>Secretario<br>La presente providencia, fue notificada a las<br>partes por anotación en el ESTADO<br>ELECTRONICO No. _____<br>Hoy, <u>08 de abril de 2022</u> Hora <u>08:00 a.m.</u><br><br>_____<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff77ff5a21045ab4286f6ea65801c8fa187dfe380acab1b46bf5ab82e6a28423**

Documento generado en 07/04/2022 06:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00443-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante promovió solicitud de requerimiento a entidades bancarias y una solicitud de medida cautelar se resolverá sobre la misma previas las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

En auto de fecha 20 de enero de 2022, esta agencia judicial decretó por vía de excepciones el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT'S, sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA y BANCO CAJA SOCIAL, así mismo se ordenó el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir en un 23% de dichos valores, hasta cubrir el límite de la medida cautelar, que asciende a la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$804.259.040,18).

Que la referida medida fue comunicada a las entidades bancarias mediante oficio No. 058 de fecha 21 de Enero de 2022; y hasta la fecha no se ha materializado la medida cautelar así ordenada, a pesar de su inscripción sobre dineros de naturaleza inembargable, haciéndose necesario requerir a las entidades bancarias a efecto que den cumplimiento a la medida cautelar así dispuesta.

Aunado lo anterior; la parte ejecutante solicitó se decrete el embargo y retención de los dineros que son consignados mensualmente al Municipio de Agustín Codazzi – Cesar, por concepto de sobretasa de la Gasolina, por parte de las empresas PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S A S y PETROMIL S.A.S, así mismo del embargo y retención de la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.



De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo esta sometido a unas reglas de excepciones *“pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”*. Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

*“La primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...(“)*

*Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*

En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P.: María Adriana Marín Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

*“Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado*

*En este punto debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración exige que se haya agota, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”.*

La sobretasa a la gasolina por su parte tiene origen en el artículo 5 de la Ley 86 de 1989 que facultó a los municipios, incluido el Distrito Capital de Bogotá, a cobrar una sobretasa al consumo de la gasolina motor de hasta el 20% de su precio de venta al público (...) A su vez, el artículo 29 de la Ley 105 de 1993 dispuso lo siguiente: Artículo 29º.- Sobretasa al combustible automotor. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 86 de 1989, autorizase a los Municipios, y a los Distritos, para establecer una sobretasa máxima del 20% al precio del combustible automotor, con destino exclusivo a un fondo de mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo. (...), evidenciándose que en el presente asunto puede ser sujeto de embargo, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se reclama.



En el caso sub lite, es pertinente señalar que la solicitud de embargo y retención de las sumas que por concepto de pago a la sobre tasa a la gasolina que realizan las empresas PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S A S y PETROMIL S.A.S en favor de la ejecutada es plenamente procedente, en razón a que el título basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible derivada del contrato de obra o. OP-001-2016 de fecha 15 de noviembre de 2016, celebrado entre el Municipio de AGUSTIN CODAZZI - CESAR y la UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI, configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, regla esta que resulta aplicable de igual forma sobre los dineros que administre la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. en favor de la parte ejecutada.

En consecuencia, el Despacho decretará por vía de excepciones el embargo y

### III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) de los dineros que por concepto de pago a la sobre tasa a la gasolina las empresas PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S A S y PETROMIL S.A.S. de manera periódica, hasta satisfacer el límite de la medida cautelar que asciende a la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$804.259.040,18), sin importar que dichos dineros gocen de inembargabilidad tal como se manifestó en la parte considerativa de este proveído.

Para tal efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial Nro. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Por secretaria, ofíciase, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 20133 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que administre la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. en favor del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI hasta satisfacer el límite de la medida cautelar que asciende a la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$804.259.040,18), sin importar que dichos dineros gocen de inembargabilidad tal como se manifestó en la parte considerativa de este proveído.

Para tal efecto, se ordena al gerente de dicha entidad bancaria, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial Nro 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días





siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012. Por secretaria, ofíciase en un término no mayor de dos días, advirtiéndole que la orden de embargo tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 20133 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión. Remitiendo copia de esta providencia, concediendo un término para aplicar la medida de tres (3) días.

TERCERO: REQUERIR a las entidades bancarias, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA y BANCO CAJA SOCIAL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, materialicen la medida cautelar ordenada en auto del 06 de Mayo de 2021, si eventualmente no se ha materializado la misma se indiquen las razones de hecho y de derecho por las cuales no han dado cumplimiento a las mismas. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: ORDENESE por secretaria, comunicar a las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda, la información necesaria para la materialización del título judicial procedente de la retención efectuada por esa entidad.

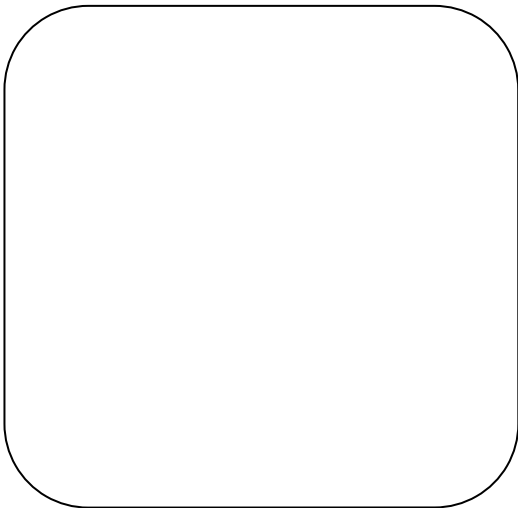
QUINTO: Ofíciase a la oficina de talento humano del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA y BANCO CAJA SOCIAL para que en el término improrrogable de tres (03) días, informe a esta despacho NOMBRE COMPLETO, IDENTIFICACIÓN, DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO, ABONADO TELEFONICO y ASIGNACIÓN SALARIAL, del GERENTE Y EL EMPLEADO ENCARGADO DE APLICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO<br/>Valledupar - Cesar<br/>Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes<br/>por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy, <u>07</u> de Abril de 2022. Hora <u>08:00 a.m.</u></p> <p>_____<br/>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho **(08)** de Marzo de 2018

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e81053426ca59a44c3713fd73173a27639680844d3a11bc77f405df6fa0fa5**

Documento generado en 07/04/2022 04:54:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO  
DEMANDANTE: SALVADORA ROCHA GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: YUMA CONCESIONARIA S.A. Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00358-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

Como quiera que la audiencia de conciliación, no podrá realizarse el día miércoles VEINTIDOS (22) de Junio de 2022 a las 09:00 AM debido a que existe otra diligencia a la misma fecha y la hora de la fijada en este proceso, se hace necesario fijar nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata el Artículo 192 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para la realización de audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA, para el día OCHO (08) de Septiembre de 2022 a las 3:00 PM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ**

J02/VOV/lam

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO<br/>Valledupar - Cesar<br/>Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes<br/>por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br/>_____</p> <p>Hoy 08 de Abril de 2022. Hora <u>08:00 a.m</u></p> <p>_____<br/>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffc3bcff9865d861d807b5dd4b482308fd36a7543c887dd13abcdad43cf429b**

Documento generado en 07/04/2022 04:54:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YONIS JOSE MARTINEZ LOPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00036-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDEREACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:

| Fecha inicial | Fecha final | Fecha inicial | Fecha final | Término para reformar la demanda. |
|---------------|-------------|---------------|-------------|-----------------------------------|
| 06/07/2021    | 07/07/2021  | 08/07/2021    | 20/08/2021  | 03/09/2021                        |

La parte demandada CLINICA MEDICOS Y CLINICA VALLEDUPAR S.A, presentaron contestación de la demanda de manera oportuna y no formularon excepciones previas.



En ese mismo sentido, el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, presentó contestación de manera oportuna sin formular excepciones previas.

Las partes demandadas CLINICA MEDICOS S.A y CLINICA VALLEDUPAR, por medio de su apoderado judicial llamó en garantía a las compañías de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., y a SEGUROS DEL ESTADO S.A, de igual forma el apoderado de la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A, los cuales fueron admitidos mediante providencia de fecha 03 de diciembre de 2021 y se les corrió traslado a las llamadas en los siguientes términos:

|               |             |               |             |
|---------------|-------------|---------------|-------------|
| Fecha inicial | Fecha final | Fecha inicial | Fecha final |
| 25/02/2022    | 28/02/2022  | 01/03/2022    | 22/03/2022  |

La aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A, contestaron el llamamiento en garantía dentro del término oportuno y formularon excepciones.

El despacho procederá a pronunciarse de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción y procederá a resolverla en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

|                     |                                                                                           |                                           |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| Fecha de los hechos | Fecha de radicación de solicitud de conciliación<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda.        |
| 25 de mayo de 2019  | 05 de septiembre de 2019<br>-<br>15 de octubre de 2019                                    | 05 de febrero de 2020<br><br>(EN TÉRMINO) |

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese fecha para el día 16 de septiembre de 2022 a las 9:00am como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

|                                                      |
|------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                |
| JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO                       |
| ADMINISTRATIVO                                       |
| JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL                  |
| DEL CIRCUITO                                         |
| Valledupar – Cesar                                   |
| Secretaría                                           |
| La presente providencia, fue notificada a las partes |
| por anotación en el ESTADO No. _____                 |
| Hoy 08 de abril de 2022 Hora 8:00 A.M.               |
| _____                                                |
| YAFI JESUS PALMA                                     |
| Secretario                                           |

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b13178579f74ef8f8fae2d2f48e90fe1619ecc9c7520ac6a3523a705f5fb015**

Documento generado en 07/04/2022 04:48:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JAIME LUIS PELUFO QUINTANA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00194-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 03 de diciembre de 2021 a través del cual se hizo un llamamiento en garantía, promovido por el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Ha sostenido en reiteradas oportunidades nuestro máximo tribunal de la Jurisdicción Contenciosa, que los autos y las actuaciones procesales subsiguientes, cuando son proferidas con quebrantos de normas procedimentales, es decir, abiertamente ilegales, no obligan al Juez, ni le atan a asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error.

Al respecto, en providencia del 2 de septiembre de 2012, con ponencia del doctor GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR sostuvo lo siguiente:

“Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales”.



(...) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2)"<sup>1</sup>

Igualmente, en Auto del 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

“REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico”

## 2.1 Caso concreto.

El apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., formuló su solicitud de ilegalidad del auto de fecha 03 de diciembre de 2021 en los siguientes términos:

*“De manera respetuosa me permito solicitar que se ejerza CONTROL DELEGALIDAD y se declare por consiguiente la ILEGALIDAD del auto proferido por su despacho el día 03 de diciembre de 2021 notificado por estado el día 06 del mismo mes y año, así como la de su notificación personal a mi representada.*

*Es preciso indicar que la vinculación de mi representada al presente proceso se debe al llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, la cual, al no ser actualmente parte pasiva en el proceso de la referencia, no es viable la vinculación de mi representada al proceso (...).”*

En ese mismo sentido, la apoderada de la parte demandante coadyuvó la solicitud de SEGUROS DEL ESTADO, de excluir de la demanda, al HOSPITAL LEDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E, por no ser demandado dentro del proceso.

De lo expuesto anteriormente, se tiene que la solicitud del apoderado del SEGUROS DEL ESTADO y de la parte demandante es que se declare la ilegalidad del auto de fecha 03 de diciembre de 2021 toda vez que el Hospital Eduardo Arredondo Daza, quien llamó en garantía no hace parte del proceso.

Analizada las actuaciones procesales surtidas dentro proceso, se observa que la demanda que dio origen al mismo fue admitida mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020 en la cual la parte demandante vinculó como extremo pasivo al HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA. Posterior a su admisión,

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA- GUAJIRA. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dos (2002)

estando en el término para presentar reforma de la demanda, la parte activa del proceso allegó memorial de reforma en la cual modificó las pretensiones donde solicitaba que se declara la responsabilidad individual o solidaria de CAJACOPI EPS y el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ excluyendo al HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, dicha solicitud de reforma fue aceptada por el despacho mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2021.

Bajo ese entendido, de la revisión detallada de la providencia sujeta de reparos por la llamada en garantía Seguros del Estado, la coadyuvancia de la parte demandante y del análisis de las actuaciones dentro del presente proceso, considera el despacho que el auto de fecha 03 de diciembre de 2021 deberá dejarse sin efecto, toda vez que el Hospital Eduardo Arredondo Daza no tiene injerencia dentro del presente asunto, por lo que el llamamiento en garantía presentado en la contestación de la demanda por el HEAD a Seguros del Estado no tiene vocación de prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

### III. DISPONE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto que admitió llamamiento en garantía de fecha 03 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente proceso de reparación directa promovido por el señor JAIME LUIS PELUFO QUINTANA Y OTROS al HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA conforme lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese a las partes de la presente providencia, una vez ejecutoriada ingrésese el expediente al despacho para seguir con el trámite respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar<br>Secretario<br>La presente providencia, fue notificada a las<br>partes por anotación en el ESTADO<br>ELECTRONICO No. _____<br>Hoy 08 de ABRIL de 2022 Hora 08:00 AM<br>_____<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306c2845aad23949deb3fb39e53b5ddadf9ea7ddf2993f7914b0c9e6d91b4478**

Documento generado en 07/04/2022 04:48:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANAILSE AGUILAR

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00066-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se informa que la procuradora delegada para Fuerza Pública y la Policía Judicial no ha dado contestación al requerimiento probatorio ordenado mediante auto de fecha 01 de marzo de la presente anualidad.

Así mismo se informa que la apoderada de la parte demandante allegó memorial al despacho solicitando información sobre los hechos que motivan la decisión del despacho de solicitar la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial, para que remita con destino a este proceso, la totalidad del expediente No. IUS E-2020-310633 D-20201541649 conformado para adelantar investigación disciplinaria en contra de los señores SV. DÍAZ DÍAZ JUAN CARLOS, CP. HERNÁNDEZ MARTÍNEZ CAMILIO y C3 MUÑOZ GARCÍA JAIDER. Manifestando además que los señores mencionados no son parte dentro del presente asunto y tampoco se presume que tengan interés de este.

Frente a lo anterior, se le indica a la parte demandante que el requerimiento probatorio se hizo con fundamento a su solicitud de prueba de oficio contenida en el folio 09 de la demanda, contenido en el archivo 01 del expediente digital, previamente a establecer si en el presente asunto se procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o se da aplicación a la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la misma ley.

Una vez resuelta la solicitud y como quiera que la parte demandante manifiesta no tener conocimiento de la prueba que solicitó al despacho, se le correrá traslado para que en el término improrrogable de tres (03) días manifieste si está desistiendo de la prueba que solicitó a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial, una vez vencido el término del traslado, ingrésele el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

### II. DISPONE

PRIMERO: Requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante para que manifieste al despacho si está desistiendo de la prueba solicitada la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial, correrá traslado para que en el término improrrogable de tres (03) días, una vez vencido el término del traslado, ingrésese el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario  
La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  
  
Hoy 08 de abril de 2022. Hora 08:00 a.m.  
  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e09b022bb7d8de4c844ab4cf7824b8f3f5bc6927de75aa3865e5cb1465904b35  
Documento generado en 07/04/2022 04:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-  
UGPP  
DEMANDADO: ANGELICA VEGA Y ALEJANDRA SOFIA  
HERNANDEZ MOJICA  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00130-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se informa que la parte demandante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP recorrió traslado de la propuesta conciliatoria de la parte demandada frente a la cual manifestó lo siguiente:

*“En consecuencia, la entidad UGPP indica como contrapropuesta (la cual se encuentra contenida en el Acta No. 2674 de fecha 08 de marzo de 2022) aceptar el acuerdo, si las demandadas señora Angélica Vega y Alejandra Sofía Hernández Molina aceptan pagar el total de lo adeudado, esto es el valor de Catorce Millones Setenta y Cinco Mil Doscientos Diecinueve pesos (\$14.075.219 m/cte), puesto que, por tratarse de dineros públicos, no se puede conciliar en detrimento del tesoro público, ya que ello conllevaría a que la entidad UGPP incurra en conductas contrarias a la Ley”.*

Así las cosas, antes de tomar una decisión sobre lo pertinente, se le correrá traslado a la parte demandada para efecto de que se pronuncie respecto a lo manifestado por la UGPP, por lo que se le concederá un término de cinco (05) días.



Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

**II. DISPONE**

**PRIMERO:** CÓRRASE traslado del memorial allegado por la parte demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días se pronuncie al respecto, una vez venció el término del traslado, ingrésese el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ**

J02/VOV/dag

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar<br>Secretario<br>La presente providencia, fue notificada a las<br>partes por anotación en el ESTADO<br>ELECTRONICO No. _____<br>Hoy 08 de abril de 2022 Hora 08:00 AM<br><br>_____<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9a54a3951dae76b1ce74a720efcd2979bd3766277812a5aad9e33b312d5048**

Documento generado en 07/04/2022 04:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

DEMANDADO: URSULINA MARTÍNEZ BETANCOURT

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00149-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se informa que el departamento del Cesar no dio respuesta al requerimiento probatorio ordenado mediante auto de fecha 01 de marzo de la presente anualidad. Así las cosas, procede el despacho a requerir nuevamente al ente territorial, para efectos de que allegue con destino al presente proceso la prueba solicitada, so pena de que se le inicie incidente por desacato a orden judicial. Por lo tanto, deberá allegar lo siguiente:

“Requírase nuevamente al Departamento del Cesar, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el acto administrativo (decreto departamental u ordenanza) que creó la prima de clima que se canceló al causante y que fue tenida en cuenta como emolumento para reliquidar la pensión gracia del Sr. Tobías Rafael Turizo Díaz quien en vida se identificó con C.C No. 5.013.567.

Se les concede un término de cinco (05) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”

En mérito de lo expuesto, el despacho;

### II. DISPONE

PRIMERO: Requírase nuevamente al Departamento del Cesar, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el acto administrativo (decreto departamental u ordenanza) que creó la prima de clima que se canceló al causante y que fue tenida en cuenta como emolumento para reliquidar la pensión gracia del Sr. Tobías Rafael Turizo Díaz quien en vida se identificó con C.C No. 5.013.567.

Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/dag

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar<br>Secretario<br>La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br>_____<br><br>Hoy 8 de abril de 2022. Hora 08:00 a.m.<br><br>_____<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Víctor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b7f12dca609a431d5f92dcecc23bda9c1686b291f34dfce74e5fc14b2cb2e9**  
Documento generado en 07/04/2022 04:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: DAGOBERTO ROJAS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID  
PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-0005-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se establece que en el presente asunto LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA alego el pago parcial que se enlista en el artículo 442 del CGP, se ordenará correr traslado a las partes para que se pronuncien sobre las mismas y se fijará fecha y hora para celebrar audiencia prevista en el artículo 392 del CGP.

Por lo anterior se;

### DISPONE

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuesta por LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA - CESAR a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas si a bien considera. Por secretaría, remítase las excepciones al correo electrónico del apoderado ejecutante a fin de que tenga acceso a las mismas.

SEGUNDO: Fíjese fecha para continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 392 del CGP para el día miércoles catorce (14) de Septiembre de 2022 a las 10:00 AM de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/lam

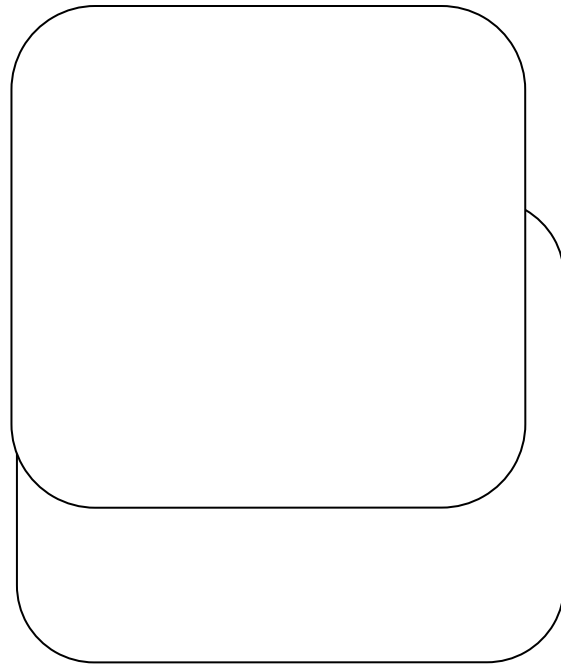


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las  
partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy, 07 de Abril de 2022 Hora 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b904b2d5e68a2d90460da6514d66c736d7b379f4dde199fa015262645db37a**

Documento generado en 07/04/2022 04:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**